

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ
Carrera 7ª N° 12C-23 Piso 3° - Edificio Nemqueteba
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de 2022

PROCESO : DESIGNACION DE CURADOR AD HOC
SOLICITANTE : NOHEMY MACHETE, WILLIAM ALFONSO MACHETE y
MARISELA CABEZAS MORALES
MENORES DE EDAD: MARIA PAULA y MARIA ALEJANDRA MACHETE
CABEZAS
RADICACIÓN : 1100131100032021-00595

S E N T E N C I A

Los señores, **NOHEMY MACHETE, WILLIAM ALFONSO MACHETE y MARISELA CABEZAS MORALES** a través de apoderado (a) judicial, pretenden que se designe Curador Ad-hoc a sus hijas menores de edad, **MARIA PAULA MACHETE CABEZAS y MARIA ALEJANDRA MACHETE CABEZAS**, para que dé su consentimiento con la finalidad de cancelar el patrimonio de familia inembargable, constituido mediante Escritura Pública No.831 del 28 de Abril de 1995, de la Notaría Cincuenta y Dos (52) del Círculo Notarial de Bogotá D.C., sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **50 N-20211427** de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá.

Los constituyentes, en apoyo a sus pretensiones expresaron que el inmueble ubicado en la Calle 143 A No. 128 – 51 Apartamento 201, Interior 4 - Manzana 3 del Conjunto Residencial San Andrés Afidro, Primera Etapa P.H., ubicado en la ciudad de Bogotá, fue adquirido por **NOHEMY MACHETE, WILLIAM ALFONSO MACHETE y MARISELA CABEZAS MORALES**, bien inmueble sobre el cual se constituyó patrimonio inembargable de familia a favor suyo y, de sus hijas menores de edad, **MARIA PAULA MACHETE CABEZAS y MARIA ALEJANDRA MACHETE CABEZAS**, gravamen que hoy se pretende levantar, evento por el cual se necesita el nombramiento del curador Ad-Hoc deprecado.

C O N S I D E R A C I O N E S

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han exigido como requisitos esenciales para dictar sentencia de fondo la presencia de los denominados presupuestos procesales, los cuales se hallan presentes en el caso sub-judice, si tenemos en cuenta que la competencia, por sus diferentes factores recaen en este Despacho; la demanda reúne los requisitos formales mínimos; la parte actora demostró su existencia, integración y representación legal, teniendo capacidad, tanto para ser parte como para ser representantes legales de sus hijas menores de edad. De otro lado, se observa que no existe ninguna irregularidad de carácter procesal, que invalide las actuaciones en este juicio y constituya causal de nulidad.

El artículo 23 de la ley 70 de 1.931 establece que “...*El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordina, en el primer caso al consentimiento, de los segundos por medio o con intervención de un Curador, si lo tiene, o de un curador ad-hoc nombrado...*”

En el caso concreto, se observa que es necesario designar Curador Ad - Hoc, ya que el inmueble objeto del presente proceso se encuentra con el gravamen de patrimonio de familia inembargable en favor de los demandantes y las menores de edad, **MARIA PAULA MACHETE CABEZAS y MARIA ALEJANDRA MACHETE CABEZAS**, tal como se acredita, según el folio de matrícula inmobiliaria obrante en el expediente, con el fin de que dicho curador estudie la viabilidad de la cancelación pretendida y, en caso de estar de acuerdo con ella, la consienta firmando la correspondiente escritura pública de cancelación.

Con fundamento en lo expuesto, **EL JUEZ TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD EN LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como Curador(a) Ad-Hoc al doctor o doctora postulado por la parte interesada y aceptado por este Despacho, para que en nombre y representación de las menores de edad, **MARIA PAULA MACHETE CABEZAS y MARIA ALEJANDRA MACHETE CABEZAS**, dé su consentimiento, si a bien lo tiene, para levantar el patrimonio de familia, que grava el inmueble antes descrito, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **50 N-20211427**.

SEGUNDO: COMUNICAR a la parte interesada sobre la postulación que debe hacer, del profesional en Derecho, que pretende ser designado como Curador, quien deberá aportar copia auténtica de la Tarjeta profesional vigente y la Certificación de Antecedentes Disciplinarios. Adviértase que con su aceptación, se le tiene por posesionado y discernido el cargo, así mismo se le autoriza para ejercerlo. Se señalan como gastos la suma de \$450.000. Acredítese su pago.

TERCERO: EXPEDIR copia auténtica de esta providencia y de las piezas procesales necesarias, a costa de la interesada, tal como lo prevé el artículo 114 ibídem.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público, adscritos al Juzgado.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



ABEL CARVAJAL OLAVE

“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **03** HOY **26** DE ENERO 2022

MARTHA CECILIA RODRIGUEZ NIÑO
SECRETARIA

YCBR